

Acta N° 5.

Sección del 14 de Agosto de 1919.

Presidencia del Sr. Dr. Pacifico Villagómez

Se instaló la sesión a la hora reglamentaria, con la concurrencia de los señores Vicepresidentes, Audiado, Amador, Calisto, Condorjávila, Godora Espal, Gueza Alfonso, Gueza, Jávila, Quinquen, Espinosa, Flor, Salgado, Cuida, Hurtado, Jaramilla, Pedryna, Lopez, Malo, Monte, Moscoso, Navarro Allende, Peña Herrera, Peralta, Torres y Escobar, Rodríguez, Saa, Saime, Subia, Urción Navarro, Urción Teófilos, Zumbullo Francisco, Zumbullo José V., Zumbullo Augusto N., Zumbullo Carlos, Vera y Villavicencio, con el infrascripto Secretario.

Trata el acta de la sesión del 13 de Agosto, que fué aprobada sin modificaciones.

El Sr. Espinosa: "Antes de pasar al orden del día quiero llamar la atención sobre el siguiente punto. En el informe que el Ministerio de lo Interior presenta a la Nación, aparece un acuerdo en el que se dispone la suspensión del cobro de los impuestos al aguardiente en los tres cantones del Oriente, entre los que se cuenta el de Gualaquiza, pero en el informe que el Ministerio de Hacienda presenta también a la Nación, encuentro que a pesar de ese acuerdo, se ha hecho efectivo el cobro del impuesto, en esta virtud me permito solicitar que se oficie al Sr. Ministro de lo Interior para que explique por que se ha suspendido el acuerdo de ese Ministerio".

El Presidente ordena que se pase al Ministerio de lo Interior un oficio pidiendo la explicación solicitada por el Sr. Espinosa.

El Sr. Flor: "En uno de los diarios de

de la Capital he visto publicada una denuncia relacionada con la mala organización del Hospital Civil, el que se encuentra en el estado mas lamentable de miseria. No hay ni un solo pulso de yodo, ni siquiera una pinquilla para una inyección, y los enfermos se mueren en el mas completo abandono. De ser cierta esta denuncia que denuncia un acto completamente inhumano y hasta criminal, pido Señor Presidente, si es que tengo el honor de ser apoyado, que se dirija un oficio a la Junta de Beneficencia de esta ciudad, a fin de que se diga que hay de verdad a cerca de las denuncias que hace la prensa".

El Sr. Villavicencio: "Yo puedo corroborar que todo lo dicho por la prensa, es absolutamente cierto, aún hoy más, en el ejercicio de mi cargo hace pocos días dirigí un oficio a la Junta de Beneficencia pidiendo que sería preferible se cierre el Hospital, porque el estado de miseria en que se encuentra este establecimiento constituye una vergüenza social para Quito. Es inexplicable que en un Hospital donde se asisten muchos enfermos y se tiene necesidad de medicamentos, no haya siquiera los mas indispensables. Se dan casos en que algunos pacientes que van por dos o tres días, sufren más que en sus casas, lejos de encontrar algún alivio. Todo lo que ha dicho el Señor Sr. Flores es completamente cierto: los medicamentos mas útiles no existen; no hay ni siquiera una pinquilla; tinturas de yodo que todos los pobres hay hasta en las casas mas pobres y humildes".

El Sr. Gallegos: "Corroboraría también por mi parte lo que dice el Sr. Villavicencio, añadiendo que no solo faltan medicinas y alimentos, sino que ni siquiera hay el número de camas necesarias para alojar a los enfermos. Se dan casos en que la cama de un enfermo que ha muerto de infección, es inmediatamente ocupada, no hay ni siquiera el número nece-

sario de carnes, pues los enfermos tienen que conser-
 var las que llevaban de sus casas desgranadas y sucias.
 Efectivamente la situación es de lo mas lamentable,
 pero quizá la culpa no proviene solo de la Junta, sino
 de que no se deslucan las rentas necesarias y sabido
 es que sin dinero nada se hace. Huelga por tanto lo
 que pide el Dr. Flor por que la Beneficencia se ha
 de excusar de este modo. Que los hechos son palmarios,
 puede comprobarlos cualquiera representante que visite
 el Hospital; si señores, es una vergüenza que exista
 esa clase de establecimientos en la Capital de la Re-
 pública: la Beneficencia está por los suelos. Se dice
 que no dispone de las rentas necesarias."

El Dr. Villavicencio: "Rentas si hay Sr. Presidente,
 lo que pasa es que están mal administradas"

El Dr. Quiros Truccano: "Es lo que tratamos de la
 salud del pueblo, nuestra acción debe ser inmediata y efi-
 caz; de ahí que me permito proponer que se nombre
 una Comisión, que nos suministre todos los datos que
 han concurrido a agravar la situación de la Beneficen-
 cia."

El Sr. Quiros Ferristóchez: "Es una cosa admi-
 rable; Sr. Presidente el desastre a que ha llegado la
 Beneficencia Pública, siendo así que dispone de cuan-
 tos bienes en propiedad y cuyo valor pasa de cua-
 tro millones de reales. Con todo esto resulta que se mu-
 ren de hambre en los Hospitales, que los asilos corren i-
 gual suerte, que los enfermos no tienen ni con que cu-
 rir sus carnes; mientras tanto se enriquecen los arrenda-
 tarios de las Haciendas de la Beneficencia y quien sabe
 si algunas otras personas mas."

Después el Dr. Quiros Truccano con apoyo
 de los Drs. Flor Huerta y Salgado, hace la siguiente mo-
 ción: "Que se nombre una Comisión del Seno de
 la Cámara, para que a la brevedad posible, es-
 tudie todo lo relacionado con la administración, recu-
 pación e inversión de las rentas de la Junta de Be-

influencia y se comprueben las denuncias hechas en esta Cámara."

El señor Calisto: "Lo primero que a la Comisión nombrada, se le encargó no solo el averiguar lo relativo a la administración de rentas sino si fuera posible el verdadero estado de sus fondos."

El Sr. Juan Nazcano: "Se trata de hacer el bien, de velar por la salud y vida del pueblo, y nosotros como representantes de ese pueblo estamos obligados a no creer ni creer a ciegas en el arbitrio que se ha propuesto."

El Coronel López: "Todos los buenos proyectos de la Cámara quedarían en proyecto si no ampliamos la proposición en el sentido que indica el señor Calisto. Como que no debemos limitarnos a averiguar los males, las causas originarias del desbarajuste, por que esto sería como conocer la enfermedad y no aplicar el remedio, lo que no lo hacemos ni los empíricos. Hemos de buscar las causas de la enfermedad para suprimir el mal. Por otra parte, es de lo más conocido, por un Informe presentado hace poco tiempo, que la Beneficencia invertió al rededor de sesientos mil Suces Anuales, tanto en los diversos establecimientos como en la compra sustentación de los Monasterios y Conventos y que apenas recibe, por concepto de sustentamiento la mitad de esa suma o sean sesientos mil Suces. Está en la conciencia de la Cámara por que lo es también del dominio público, que desde hace mucho tiempo la situación de la Beneficencia es de lo más lamentable. Esto es una cuestión de todos los tiempos y creo que no podemos remediarla con simples palabras o declamaciones, porque, efectivamente, es lo más clamoroso que un Hospital llamado a velar por la salud pública y dar albergue al desvalido, carece de los medios más indispensables que hasta existen en la

casa del mas pobre. Quiero, Sr. Presidente, que el de-
 creto pendiente de la regulacion pasada, por el
 cual se facultaba a la Beneficencia a cobrar un
 medio millon de pesos, se haga efectivo para que pue-
 da aliviar sus necesidades. Tambien, en compania de
 los distinguidos Srs. Jorda y Salgado me presentaron
 un proyecto con el que si se permitiera a la Comi-
 sion de Beneficencia proveer de fondos. Me refiero al
 que autoriza la venta de las haciendas El Rosado y Chi-
 riaco, la primera de las cuales estara arrendada en
 ciertos suenos anuales, lo cual es un sarcasmo; mientras
 que esa propiedad permanece y lo heada, como se
 dice en la Argentina; como por su ubicacion a
 la vera del Camino de Cochabamba donda de \$15000
 a \$20000; Churruari que de nada sirve actual-
 mente, por su pequena extension de terreno que no
 permite un cultivo extensivo al que estamos acostumbrados,
 sus intensivos, desconoce entre nosotros. Por tan-
 to, Sr. Presidente, si se pusieran a debate los pro-
 yectos a que me he referido, mucho se lograria, es-
 pecialmente, si se quiere dar vida al Hospital
 remediar sus necesidades. Con informes mas o meno
 literarios y tecnicos, nada sacaremos; necesitamos dinero
 y esto lo debemos proporcionar a la Junta de Benefi-
 cencia."

El Sr. Juan Nazcano: "Si se cree que es la
 manera la mejor que se ha propuesto; si se espe-
 ran una ley cuando ya la Junta haya muerto
 y esto esto se considere literaria, esto bien; pe-
 ro queda mancuada mi conciencia por haber profe-
 dido, desde ahora, a remediar la aflictiva situa-
 cion de un establecimiento en donde acude el pue-
 blo menesteroso en busca de salud."

El Sr. Sanchez: "Yo apoyaria la mo-
 cion del Sr. Juan Nazcano si se llegara una po-
 te que diga que la Comision arbitra los medios
 mas oportunos para remediar el mal que se

vestiga. Los hechos son muy bien conocidos, pues
 son distinguidísimos facultativos, médicos del Hospi-
 tal Civil, los Ds. Villaverde y Salgado Ojeda, acaban
 de expresar terminantemente que la situación
 del Hospital es una vergüenza nacional de ma-
 nera que todos, estemos enterados del asunto,
 nadie pueda decir que ignora que existe esa
 vergüenza. Que es lo que tenemos que hacer no
 Mr. Proemias remediar St. Presidente, y para
 eso nada más lógico que la Comisión adopte las
 medidas oportunas y urgentes, como sería, por
 ejemplo, el paso de lo que el Fisco adeuda a
 la Beneficencia. Si mal no recuerdo, es el Informe
 de la Junta de Beneficencia se manifiesta
 que la efectiva situación de esa Corporación obede-
 ce a que el Fisco no le paga las asignaciones
 señaladas en el Presupuesto. Luego, pues, no estaría
 por demás que la Comisión estudiara la forma
 en que el Gobierno, haciendo cualquier sacri-
 ficio, remediará esa situación en que está co-
 locada la Junta de Beneficencia. Así, pues, si
 el Dr. Corán marcó apegarse a su móvil e
 sa parte, siendo el justo de aparte."

El Dr. Corán marcó: "Cualquiera
 que sea la medida que se adopte, con tal que
 se llegue al mismo fin, no tengo inconveniente en
 aceptarla."

Aceptada pues, la indicación del Dr.
 Sanchez continúa la discusión con la modificatoria.

El Dr. Salgado: "Tiene que decirse que hubo u-
 na denuncia de la mala inversión de las rentas y
 para decir verdad, aun de la recaudación de las mismas
 de manera que deseamos que esa Comisión estudie
 perfectamente bien todos los contratos de arrenda-
 miento, celebrados por la Junta, por que se me ha
 asegurado que hace poco se arrendó una propie-
 dad en terrenos sucos, cuando así que hubo quince

ofrecina tres o cuatro veces mas, valiéndose, para es-
to, de un ardid como aquello de que son los casos
de documentos. Suces, se exigian una cantidad de Cincuen-
ta y siete mil Suces, por el unico objeto de alejar
todos los postores. Conviene que se averigüe esta par-
ticular que va no solo contra la ley sino hasta
contra la conciencia; por que perjudica a la cla-
se mas desvalida que es a la que están afectado los
fondos de arrendamiento de las haciendas, valiéndose
de un pretexto u otro, es inhumano. Quiero que se
averigüe este punto, por que seria escandaloso,
asi como lo referente a la recaudación e interjio
del producto del arrendamiento de los demas bie-
nes.

El Dr. Villavicencio: "Tengo pleno conoci-
miento sobre esta particular, fue el mismo Dr.
Salgado que, cuando se ofreció tres veces mas del precio
en que fue puatada el fundo "El Rosario". El he-
cho es cierto, se ha estado documentando, siendo
asi que el Dr. Salgado Onda ofreció seisientos.
Por otra parte, desde los dos ultimos años el estado de
abandono de la Junta de Beneficencia ha sido de tal
naturaleza que no se ha hecho ni un solo pedido
de medicamentos a Europa y se ha comprado to-
do al por menor aumentando diez o veinte veces mas
de lo que hubiera costado si se hubiera importado
todo directamente."

Despues de la reunion, se apueba la
moción del Dr. Fianco Nazcano y la Presidencia
 nombra a los Drs. Villavicencio Torres, Salgado Onda
 y Torres Elizalde para que formen la Comi-
sion que debe estudiar el estado de la Junta de
 Beneficencia de Quito.

El Dr. Salgado Onda pide se le excuse
de formar parte de la Comision por que, dice
que se le podria acusar de falta imparcialidad
en el asunto desde que ha sido el quien ha de

anunciado los hechos que se van a investigar."

Gambier, y por semejantes razones se excusa al Sr. Villaverde Tanco

La Presidencia acepta la excusa del Sr. Salgado y nombra en su lugar al Sr. Tavila y no se acepta la excusa al Sr. Villaverde.

El Sr. Oudrado: "Ya desde el año pasado se hicieron, en esta Cámara, varios reparos acerca de la administración de las Cuentas de Beneficencia. Con cuyo motivo se presentó un proyecto, respecto del cual, se solicitó informe al Sr. Secretario" ha secretario informó que el proyecto pasó ya al Senado.

El Sr. Oudrado: "Ya que ha pasado al Senado me permito hacer la proposición de que se oficie a la Legislatura expresando que la Cámara de Diputados vea con agrado el que circula en la reunión a ese proyecto."

La Presidencia ordena que se pase al Senado el oficio que pide el Sr. Oudrado.

El Sr. Gabriel López: "Mientras tanto las necesidades apremiantes del Hospital manifestadas por la prensa y corroboradas aquí por algunos honorables, no pueden ser más dignas de tomarse en cuenta, y de que se remedie inmediatamente esa angustiosa situación. En esta virtud, mientras se resuelve un arbitrio eficaz, hago unión de que la Cámara de Diputados desde las siete de la mañana para aliviar en un punto el malestar del Hospital Civil"

El Sr. Gerón Nájera: "Ni debe negarse, esta unión, por que está en conciencia de todo el que debe ser aprobado unánimemente, ya que nadie puede negar una pequeña cantidad de dinero para aliviar a los desvalidos."

El Sr. Tanco: "Estoy de acuerdo con el Sr. Gerón Nájera en que ninguno de nosotros podrá negar la cuota que se nos solicita;

Lo único que deseaba saber, es a quien vamos a entregarla, por que si está mal administrado el Hospital Civil; si en la Junta de Beneficencia se arrienda en \$200 haciendas por las cuales pueden pagarse hasta \$600; es claro que los pocos fondos que podemos pensar, no sabemos a donde van a ir, si bien o mal manejados. Lo que me da que el Council hope, nos indique firmemente a quien debe entregarse, sea suma provechosa del valor de las dietas perdidas."

El General López: "Muy sencilla es la propuesta: a la Comisión que nombra la Cámara, la que se preocupó de los males más inmediatamente reparables. Además, que es que conste en el acta, no por un deseo de popularidad, sino por que haya a la mano de Diputados, que unánimemente, ha acordado votar esa cantidad."

El Sr. Navarro Allende: "Inútilmente la Comisión designada no va a ejercer actos de administración en el Hospital Civil de esta ciudad. Lo pedimos que se pida la moción diciendo que los fondos que se recauden se movilicen inmediatamente en beneficio para el Hospital."

El Sr. Torco: "Estoy completamente de acuerdo en que la Comisión no pueda entenderse en estos asuntos, en cuyo caso deseaba que se moviera que la moción en el sentido de que los fondos recaudados se entreguen a los Srs. Villavicencio y Callejos, para que ellos los empleen en satisfacer las necesidades administrativas del Hospital."

El Sr. Goveas Varila: "Señor Presidente: Como que nadie tiene esta moción, por que ya es aprobada por unanimidad y no otra cosa se puede esperar, tratándose de un asunto tan hidalgo y generoso que envuelve a esta Corporación. Deseo que en ninguna se someta a discusión."

Por unanimidad queda aprobada la moción del Coronel López.

Se lee Suboficio del Secretario de la H. Cámara del Senado convocando a sesión de Congreso Pleno para el día lunes 18 de los Corrientes, a las 3 p. m. con el objeto de dar el primer debate al proyecto de Presupuesto Nacional.

En la Comisión 1.^a de Guerra se envió el oficio del Señor Ministro de Guerra y Marina en el que solicita que en vez de las asignaciones de sueldo fiscal, pedidas en el mensaje del Jefe del Estado, se decreta el aumento hasta el 25% sobre sueldos señalados en la Ley de la Materia, al personal de Oficiales y Jofes del Ejército.

Se lee el siguiente informe presentado por la Comisión de Asuntos Pendientes:

Señor Presidente:

Nuestra Comisión encargada de informar acerca de la preferencia con que deben discutirse los proyectos de ley pendientes de la Legislatura pasada, opina salvo el mayor ilustrado parecer de la H. Cámara, que dichos proyectos deben ser discutidos en la sesión de hoy, en el orden siguiente:

En primera discusión: Ley de Derecho Internacional Civil.

En segunda discusión:

Creación de una Agencia de Información y Propaganda Comercial del Ecuador;

Creación de la Dirección de Impuestos Internos;

Creación de una Comisión Codificadora de las Leyes Fiscales;

Se autoriza al Municipio de Otavalo para dar se mutuo sus cantinas.

El Museo Mercantil Don Corbo se pone bajo la Dirección de Estudios de Manabí;

Se ordena que se retiro el Parque Militar

Del punto de las puestas de Quito
 Reforma a la ley de Retiros Militares.
 Erección de una estatua en Matagual en Gene-
 ral Olazar.

Ley de Registro de Nacionalidad
 Se admiten ciertos para combatir el paludismo
 En Guerra Tuberculosis:
 Ley sustitutiva de los Títulos VIII y IX del
 Libro de Comercio.

Reformas al Código de Minería
 Se adjudica al Municipio de Quito el edificio N.
 55 de la Carrera Chile de propiedades Nacional
 Se autoriza a la Junta de Beneficencia para
 contratar un empréstito para conclusión del Hospital
 Civil de Quito.

Exención de Matrícula Obligatoria de las
 escuelas, Colegios y Universidades.

Se renueva como Academia Nacional de A-
 torios a las Sociedades de Estudios Científicos Americanos
 de Extranjería y Naturalización.

Reforma a la ley de Montepío Militar
 Impuesto para el Cuerpo de Bomberos de
 Manabí.

Nicolás F. López
 Tío Jaramilla O.

Se aprueba el anterior informe.
 Para que se presenten los informes de la
 Co. para la Tercera Sesión, se pasan a Comisión
 los siguientes proyectos:

Estos de Reformas al Código de Minería, a
 la H. de Regulación y Justicia.

Est. que adjudica al Municipio de
 Quito el edificio de propiedades Nacional situado en la
 Carrera Chile, a la Comisión de Municipalidades.

Est. que autoriza a la Junta
 de Beneficencia para contratar un empréstito
 para la conclusión del Hospital Civil de Qui-

to, a la Comisión de Beneficencia

El que declara obligatoria la enseñanza militar en las escuelas, colegios y universidades a la 32.ª de Instrucciones Públicas.

El que reconoce como Academia Nacional de Historia a la Sociedad Ecuatoriana de Estudios Históricos Americanos; a la Comisión 1.ª de Instrucciones Públicas.

El proyecto de ley de Extradición y Extranjería, a la 2.ª de Regulación y Justicia.

El que crea impuestos para los Cuerpos de Bomberos de Manabí a la Comisión 3.ª de Hacienda.

La Secretaría informa que el proyecto reformatorio de la ley de Montepíos Militares que originado de esta Cámara y que volvió del Senado en el Congreso de 1918 con algunas modificaciones que deben ser tomadas en cuenta y el coronel Víctor Díaz:

"Como Sr. Presidente que hay algunos proyectos que bastarían por su importancia manifiestamente comprobada, que la Cámara conociendo de sus reformas comparándolas con el proyecto original, por que si vamos a exigir la Impresión de todos los proyectos tendremos que perder mucho tiempo, es mi voto que la imprenta Nacional carezca de los elementos más fundamentales para un servicio rápido. La ley de Montepíos Militares tiene dos o tres modificaciones introducidas por el Senado, que bien podemos conocerlas ahora, a fin de que de una vez termine su curso el debate de una ley importantísima. La primera modificación se reduce a que se ha introducido las palabras "con o sin término" la original decía "con término", naturalmente, por que los militares aún que se deno petitorios tenemos un 6% de nuestros haberes mensuales para los efectos de Montepío; de manera que es una especie de caja de ahorros que después de algu-

unos años entregue el Fisco por el referido concepto de Montepío."

El Señor Monge: "Por reformas han venido del Senado respecto a esta ley que discutimos, reformas en mi concepto importantes, pues que una de ellas dice que debe pagarse Montepío a los Sueldos de los Militares con sus pensiones. Entiendo que las pensiones respectivas se concederán únicamente cuando los Militares tengan para sus el sueldo por ciento para sus objetos; de lo contrario no tienen pensiones. No se ve que Sueldos ni se que reserva se pague en cantidades; de manera que pesa un gravamen mas pesada la Nación y de este punto se trata de ver que se tome en cuenta el particular, mejor dicho que se suspenda la discusión hasta que envíe la Comisión, el informe respectivo."

El Sr. Venuchemera: "Ciento que la impresión de los proyectos puede ser causa de perjuicio si las cosas no se hacen con la debida prontitud; pero tambien por este requisito no es posible proceder con pleno conocimiento. Por estas razones debe solicitarse del Sr. Ministro de lo Interior orden permanente para que se hagan las impresiones de todos estos trabajos al dia para evitar cualquier retraso."

El Sr. Presidente ordena que el proyecto que reforma la ley de Montepío Militar pase al estudio de la Comisión N.º de Guerra y Marina.

En seguida se dio la 1.ª transición al siguiente proyecto:

Proyecto de Ley de
Derecho Internacional
Privado Civil
Primera Parte

Derecho Civil Sustantivo

Título I

De los Derechos Personales

Art. 1.º - Ley personal del individuo es su ley Nacional.

Art. 2.º - El estado civil se halla regido por la ley personal respectiva, es pues esta ley la que constituye al individuo sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, tratándose de actos que han de surtir efectos en el Ecuador, si estos actos se ejecutan en el territorio Nacional, la capacidad de derecho se arreglará también a la ley Ecuatoriana.

Art. 3.º - El estado civil comprende además de la capacidad de derecho y de la capacidad de ejercer el derecho la contención de mayor edad, de soltero, casado o viudo, la filiación, su naturaleza, la patria potestad, la adopción la emancipación, la tutela y la curatela.

Art. 4.º - Se rigen por las mismas leyes personales los los efectos jurídicos resultantes de las capitulaciones que constituyen el estado civil.

Art. 5.º - El extranjero que careciere de nacionalidad y que no pudiese hacerla constar su se somete a la ley del domicilio en lo que tiene relación al estado y capacidad, de manera que esta ley viene a ser en tal caso su ley personal. Si por poco tiene domicilio o si no constare éste, se le hace valer para todo efecto la ley del lugar de residencia.

Art. 6.º - El estado civil del individuo que tiene una nacionalidad, será regido por la ley de aquella que él alegare o en su defecto por la del lugar en que tiene su domicilio.

Art. 7.º - Las personas jurídicas, legalmente constituidas en el extranjero, se sujetan a la ley de su situación, pero para que puedan ejercer sus facultades en el Ecuador y para practicar en el actos de vida jurídica se requiere que sean reconocidas por la Autoridad ecuatoriana.

Art. 8.º - La ausencia o desaparición ocurrida en el Ecuador se califica por la ley Ecuatoriana, pero sus efectos se regulan, en cuanto a la persona y bienes del ausente o desaparecido, por su ley personal.

El Jefe ecuatoriano, pues, es competente para declarar la ausencia o desaparición y para tomar las providencias necesarias, como su ordenar los inventarios, el depósito de los bienes, etc., actos en los que puede también intervenir el Jefe de la ausencia o desaparecido.

Art. 9.º - Las capitulaciones para el matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3.º se rigen por la ley personal de cada uno de los contrayentes, y estos deberán probar que las poseen ante el Jefe Cantonal respectivo.

Art. 10.º - Las condiciones internas para la existencia legal del matrimonio que no dependan exclusivamente de uno de los contrayentes, se someterán a la ley del contrayente varón.

Art. 11.º - La forma del matrimonio celebrado en el Ecuador se sujetará en todo a la ley Ecuatoriana.

Art. 12.º - El matrimonio que un ecuatoriano hubiere contraído en el extranjero, en conformidad a las leyes locales, surtirá en el Ecuador los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en el Ecuador a condición de que el acto sea registrado en la respectiva Negación o Consulado, o a falta de Consulado o Negación que se envíe copia autenticada del acto al Ministerio de Relaciones Exteriores para su inscripción en el Registro Civil Nacional, contraído matrimonio.

que en el extranjero, concurriendo de algún modo a las leyes penales, la contravención sufrirá en el Ecuador los mismos efectos que si se hubiese cometido en él.

Art. 13. - La forma externa de la oposición al matrimonio se regirá por la ley del lugar en donde el matrimonio se celebra.

Los motivos jurídicos que determinan dicha oposición se regulan por la ley que regula el modo del matrimonio.

Art. 14. - Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges y entre estos y sus hijos serán regidos por la ley del matrimonio, en cuanto no se opongan al derecho público local.

Estos derechos y deberes son el poder marital y los derechos y obligaciones recíprocas entre el marido y la mujer, las incapacidades especiales de la mujer, patria potestad, la legitimación de los hijos y sus derechos y obligaciones para con los padres y de estos para con los hijos y las relaciones del parentesco.

Art. 15. - El régimen matrimonial, en lo que respecta a los bienes, se regula por la ley del matrimonio en lo relativo a su constitución pero en cuanto a los efectos se observará la ley local, sin perjuicio de las reglas generales a que se sujetan los bienes muebles o inmuebles.

Art. 16. - Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República, estarán sometidas a las mismas disposiciones que los contratos.

Art. 17. - La validez o la nulidad del matrimonio se juzga por la ley del lugar donde se celebró, si se alega infracción de forma; y por la ley que rige el matrimonio si la denuncia se apoya en observancia de condiciones sustanciales.

Art. 18. - El divorcio se regula por la ley personal de los cónyuges; por consiguiente el divorcio de-

no matrimoniales que se hubieren pronunciado en el extranjero en conformidad a la ley Nacional, no tendrán valor en el Ecuador. Párrafo Cuarto el matrimonio instituido en derecho público, los tribunales jurisdiccionales observarán la propia ley para declarar un divorcio que se pide en el Ecuador. Art. 19. - La validez del fulcivo de un matrimonio y los efectos de tal se rigen por la ley que regularia el matrimonio, caso de haber existido anteriormente existidos.

Capítulo II

De las cosas y de los derechos reales

Art. 20. - Son reguladas por las leyes territoriales, la extensión, la naturaleza y los efectos de los derechos reales.

Art. 21. - Los bienes se someten a la ley del lugar en donde se hallen.

Art. 22. - En adquisiciones y divisiones de las cosas, respecto al punto de su adquisición jurídica, depende de la ley de su actual situación.

Art. 23. - Pueden realizarse en el extranjero actos y contratos sobre inmuebles situados en el Ecuador, suplantando a las leyes de forma del lugar de la celebración; pero los efectos y las consecuencias de esos actos y contratos han de someterse a la ley ecuatoriana.

Estos actos no producen efectos en el Ecuador sino a condición de que los instrumentos de que constaren se escriban en el Registro local correspondiente, en todos aquellos casos en que la ley ecuatoriana exige la inscripción.

Art. 24. - El cambio de ubicación de los muebles,

no afecta los derechos adquiridos, con arreglo a la ley en lugar donde existían al tiempo de su adquisición. Sin embargo los interesados están obligados a llenar los requisitos de forma y forma, exigidos por la ley ecuatoriana, para la adquisición o conservación en el Ecuador de los derechos mencionados.

Art. 25. - Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes, se conformarán a la ley del lugar de su nueva situación después del cambio o traslado y antes se llenarán los requisitos que piden, suman sobre los del primer adquirente.

Art. 26. - La posesión y sus efectos, se regularán por las mismas leyes que los bienes que aquella tiene por objeto; pero, por consiguiente, esas leyes las que determinan el plazo para que la posesión sea respetada y la que señala las acciones posesorias que puedan intentarse.

Art. 27. - La prescripción adquisitiva de dominio o de derechos reales se rige por la ley de la situación de los bienes, independientemente de muebles; y por la ley de la última posesión para los inmuebles, pero en este caso la prescripción no empezará a contarse sino después de la fecha en que los cosa se poseyó en ese lugar.

Art. 28. - Los bienes ancorporales seguirán, según su naturaleza, las mismas reglas de los corporales.

Art. 29. - Se acuerda con el Art. 2393 del Código Civil, los contratos hipotecarios celebrados en naciones extranjeras surtirán efecto, con respecto a los bienes situados en el Ecuador, con tal que que se inscriban en el Registro del Cantón donde se dichos bienes existen.

En cuanto a las hipotecas legales o judiciales establecidas o autorizadas por leyes extranjeras, no tendrán valor en el Ecuador, sino en

el caso de hallarse de acuerdo con la Ley Ecuatoriana y previos los requisitos exigidos por ésta.
 Art. 30. - En prueba de no ser por la ley local las referidas también la preferencia de los acreedores.

Capítulo III

Sucesiones

Art. 31. - La capacidad para testar se regirá por la ley personal del testador.

Art. 32. - La capacidad de suceder se regulará por la ley personal del sucesor.

Art. 33. - La sucesión se regirá por la ley del testador, con las excepciones siguientes:

1.º Sucesión de bienes raíces situados en el Ecuador, se observarán las leyes ecuatorianas.

2.º En la sucesión de un extranjero tendrán los ecuatorianos a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que se rigen por las leyes ecuatorianas las correspondientes a la sucesión de otro ecuatoriano y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

Art. 34. - Los testamentos otorgados fuera de la República y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 35. - No tendrán, en ningún caso, valor en el Ecuador, aquellas disposiciones testamentarias contrarias a las leyes o al orden y el derecho público.

Art. 36. - Las formalidades exigidas de los testamentos se regirán por la ley del lugar en que se los otorga.

Art. 37. - La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del fallecido con las limitaciones establecidas en el Art. 33.

A falta de parientes con derecho a la

sucesión, los bienes existentes en la República quedarán sometidos a las leyes de esta. Cualquiera que sea la nacionalidad del fallecido.

Art. 38. - Si un extranjero que tuviera bienes, se muere sin testamento en la República, no tener herederos forzosos ni testamentarios, ni haber nombrado albacea o este faltare, los dichos bienes serán inventariados conforme a las leyes senatorias por el juez competente senatoriando, con asistencia del Consejo del país del fallecido si lo hubiere en el lugar, y el juez tomará las providencias conservatorias que correspondan hasta que sean entregados a quien le corresponda.

Estas disposiciones no se oponen a lo convenido en convenios especiales, respecto a la intervención consular en las sucesiones.

Art. 39. - Las donaciones entre vivos se sujetarán a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Capítulo IV

De las obligaciones

Art. 40. - Las obligaciones se rigen, en cuanto a su forma, substancia, validez y efectos por la ley del lugar donde se contraen.

Por consiguiente, las obligaciones convencionales, cuando son contraídas por extranjeros aun que no tengan domicilio en el Ecuador, si se contraen en este país se someterán en cuanto a su forma, substancia, validez y efectos a las leyes senatorias; y una regla análoga se aplicará a las obligaciones contraídas por senatorios en el extranjero, respecto de cuya forma, substancia, validez y efectos prevalecerán las leyes del país donde se contraen.

Art. 41. - Las disposiciones del art. anterior, fueren sin

embargo su alceada o revogada por voluntad de las partes; siempre que sea alteración o revogación no sea contraria al derecho público local.

Art. 42.- En el caso de que se contrajere una obligación en un país para cumplirse en otro, la ley de este último la que regule cuanto se relaciona con el cumplimiento formalidades de pago, condiciones, cancelación e indemnizaciones, así como siempre, en cuanto a la forma, substancias y valores prometidos a la ley de ac-

Art. 43.- La perfección del contrato por correspondencia se rige por la ley del lugar en donde se concierte la aceptación si es el punto de la oferta, pero si no lo es por el del lugar de la aceptación.

Art. 44.- Las obligaciones contraídas por el cumplimiento de un mandato se sujetan a la ley del país en que el mandatario adquirió la obligación a nombre del mandante, pero siempre de lo dispuesto en el

Art. 45 en su caso.

Art. 45.- Las obligaciones adquiridas a nombre de otra por quien no tiene derecho de obligarlas y ratificadas por aquel se cumplan perfectas según la ley y lugar de la celebración sus cláusulas de la misma, pero siempre de lo dispuesto en el artículo anterior.

Pero el contrato nulo, que haya de serlo por acto de quien tiene poder para celebrarlo válidamente, se sujetará con la misma solemnidad a la ley del país en que se le aprueba.

Art. 46.- La obligación legal se rige por la ley que la establece.

Art. 47.- Las donaciones hechas en el extranjero y que deban surtir efecto en el país deben su forma y solemnidades en el testamento de acuerdo con los artículos 1390 y 1391 del Código Civil.

Art. 48.- El main contrato ha de regirse por la ley del lugar en que el acto se realiza.

Art. 49.- Las obligaciones civiles provenientes del delito

o se guai icilito se sujetan a la ley del lugar don
se puen los actos calificados de tales.

Art. 50. - La forma o condiciones de la presentacion
objeto de la obligacion, considerado como medio de exigir
esta, se sujetaran a la ley del lugar de ejecucion.

La misma regla regira la extincion de la
obligacion debida al pago por subrogacion, remision,
compensacion o confusion.

La posesion de bienes se sometera a la
ley del domicilio del tenedor.

Art. 51. - Cuando la obligacion sea moral, fisica o
legalmente imposible, es la ley del lugar de donde
origino la obligacion la que decide si hay lugar
o no a una exoneracion de responsabilidad.

Art. 52. - La prescripcion por la cual se extingue
una obligacion se rige por la ley que regula esta.

Segunda Parte

Derecho Civil Procesal

Capitulo I

Competencia, Juicio

Art. 53. - Los que tengan domicilio en la Repu-
blica, sean nacionales o extranjeros y estén presen-
tes o ausentes, podran ser demandados ante los tri-
bunales territoriales para el cumplimiento de sus o-
bligaciones y este prin. tiene obligaciones de subieser
contractos con el extranjero.

Art. 54. - Tambien podran serlo los extranjeros que
se hallen en el pais, aun que no sean domicilia-
dos, si las obligaciones se debieren a nacionales
o a extranjeros domiciliados en la Republica.

Art. 55. - La misma regla es aplicable tratán-
dose de contratos celebrados en el territorio o de o-
bligaciones que deban ejecutarse en la Republica.

o cuanto por cualquier otro motivo la causa versa sobre cosa sujeta a la jurisdicción del juez ecuatoriano; como cuando la demanda versa sobre inmueble situado en el Ecuador, respecto de los cuales el juez ecuatoriano es el único competente.

Art. 56.- También será competente el juez ecuatoriano cuando las partes le hubieren reconocido competencia sometiéndose voluntariamente a su jurisdicción.

Art. 57.- La competencia del juez ecuatoriano no cesa por el hecho de tener un juez extranjero igual competencia en el litigio; y en toda caso funda sobre la competencia establecida por la ley extranjera; pero el demandado podrá alegar en el Ecuador la excepción de la litispendencia si ya se discute ante un juez extranjero competente, y en este caso el juez ecuatoriano se abstendrá de conocer el asunto. No mismo será si la causa hubiere sido fallada fuera del país por tribunal competente.

Art. 58.- Las acciones y excepciones pertenecen al derecho sustantivo en su fondo y existencia, y en consecuencia se regulan por el derecho que regula la obligación en su esencia y existencia; pero el proceso en sus trámites incidentales y términos, se sujetará a la ley del lugar en donde se sigue.

Art. 59.- La prueba de los actos y hechos jurídicos, se regulan por la ley a que están sujetos los derechos y obligaciones resultantes de tales actos y hechos jurídicos; pero la ley extranjera que establezca un género de prueba para ciertos actos, que la ley local no admita por razones de orden público, no podrá ser aplicada por el juez local.

Art. 60.- La prueba en cuanto a la forma de presentarla, se someterá a la ley del lugar en que se sigue el juicio; pero las pruebas preconstituidas se regirán en cuanto a su forma por la ley del lugar en donde adquirieron existencia.

Art. 61.- La legalización de documentos hechos en el extranjero

forma, cuando se practica, con arreglo a las leyes del país. Se tiene el documento legalizado proceso y este se halla autenticado por el Agente Diplomático o Consular que en dicho país o en la localidad pueda verificar la autenticación de acuerdo con las disposiciones respectivas.

Art. 62.- Los extranjeros no están obligados a prestar la juración juramentum solvi en las causas que entrenten en el Ecuador, siempre que sus respectivos países concierten la reciprocidad.

Art. 63.- El extranjero inculcado queda libre en el caso de llegar en el Ecuador gozando del amparo de soberanía en los mismos términos que si fuera ecuatoriano.

Art. 64.- Es General el litigante extranjero en el Ecuador por lo que concierne completamente, equiparado al nacional. No prevalece con la Constitución y leyes que no establecen distinción entre nacionales y extranjeros para el goce de los derechos civiles y su ejercicio.

Capítulo II

Ejecución de sentencias y de Comisiones Rogatorias Extranjeras

Art. 65.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la ejecutoria de las sentencias judiciales dictadas en el extranjero en asuntos civiles y comerciales sin lo cual no tendrán ningún efecto para producir la cosa juzgada ni para ser ejecutadas en el Ecuador.

Para ello es preciso:

1.º Que la sentencia o fallo haya sido expedido por Tribunal competente en la esfera internacional y que no se haya quebrantado la jurisdicción de la República.

2.º Que tenga el carácter de ejecutorio o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se expidió.

3.º Que las sentencias se hubiesen dictado con citación de las partes conforme a las disposiciones legales de la nación en donde se siguió el juicio.

y del país en donde se efectuó la citación, con tiempo bastante para poder cumplir el mandado a su defensa o que se hubiere declarado rebelde a la parte, con fuerza de la ley del país en que se siguió el juicio.

4.º Que no vendrá sobre inmutables situaciones en el Ecuador.

5.º Que la obligación para que cumplieren lo de dichos procesos queda limitada en el Ecuador y que la sentencia no contiene declaraciones ni disposiciones que convaliden en aplicación las leyes extranjeras; ni carácter político, administrativo, fiscal penal ni judicial que no fueran de sumo rango ecuatoriano; lo propio ocurrirá con sentencias emitidas en leyes que en el Ecuador se ritman contrarias a las buenas costumbres o al orden público.

6.º Que el país en donde se dictó la sentencia tampoco se ejecutará a las sentencias firmes pronunciadas por el Poder Judicial del Ecuador, sin previa revisión en el punto.

Art. 66. - La solicitud de ejecución se presentará al Supremo Tribunal, por escrito expresando la pena que se lo pide, su domicilio o residencia y la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria y el domicilio o residencia de ésta. Se acompañará copia debidamente legalizada de la sentencia con la orden de ejecución que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes.

Art. 67. - Si los documentos presentados no estuvieren en Castellano se mantendrá inactivo a Costa del interesado.

Art. 68. - La citación al demandado en la forma prescrita en el Código se cumplirá dentro de los diez días siguientes a la interposición de la demanda, y si el demandado no comparece en el término de tres días, una vez se le citara por el juez que se prescribe en el Art. 369 y siguientes del citado Código.

Art. 69. - Demandado podrá oponerse alegando no hallarse

saluspecha, alguna o algunas de las circunstancias expresadas en el artículo de esta ley; la Corte, en vista de las pruebas presentadas, que han de consistir en documentos auténticos, decidirá ordenando la ejecución de la sentencia o negándola su valor en el Ecuador.

Art. 69. - En general, el proceso de ejecución y sus incidentes se regirán por la ley Ecuatoriana.

Art. 70. - El carácter ejecutivo o de ejecución de las sentencias arbitrales y el juicio a que su cumplimiento se juzga, se regirán por la ley Ecuatoriana.

Art. 71. - Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones u otros semejantes, hechos a cabo en el extranjero tendrán valor en el Ecuador mediante las condiciones y reglas expuestas en los artículos precedentes.

Art. 72. - Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto examen de testigos, peritajes, juramentos, abrogatorios, citaciones y otros actos de mera instrucción que haya de practicarse en la República, se ejecutará por simple decreto del alcalde Municipal respectivo, siempre que dicha rogatoria que sea rogatoria de la autoridad extranjera que los libre, que no sean contrarios a la ley Ecuatoriana, al orden y a las buenas costumbres que se funden en tratados o que ejercen reciprocidad.

Art. 73. - La diligencia deberá plantarse, salvo lo que impongan tratados en contrario por la vía diplomática, es decir, por el intermedio del Ministerio de R.R.E.E. que legalizará la suma del expediente extranjero por intermedio del cual se llevará el negocio, a del Ministerio de R.R.E.E. del país del acto, si se procediere directamente de Cancillería a Cancillería.

El Ministerio de R.R.E.E. remitirá el instrumento al Ministerio de Justicia quien lo hará llegar al Juez Competente.

Art. 74. - Menos de tres meses lo obrado con el instrumento que la motivare, sera devuelto al Ministerio de R.R. E.E. por el intermedio de la Justicia; y aquel lo devolvirá al agente o Gobierno extranjero que solicitó la Comisión.

Art. 75. - Para dar curso a las providencias de que trata esta ley, deberá haber en el país persona autorizada para cubrir los gastos.

Art. 76. - Las partes pagatorias o exhortos de tribunales o jueces ecuatorianos que deban dirigirse a tribunales o jueces extranjeros, se cursarán por intermedio del Ministerio de Justicia y el de R.R. E.E. Autenticados que fueren por este el documento se lo remitirá al agente diplomático o Consular ecuatoriano, en el país en que deba cumplirse la Comisión para el caso de ella. Si no hubiere agente alguno en el Estado de ejecución el Ministerio de R.R. E.E. remitirá el pedido directamente al Ministerio de R.R. E.E. de dicho país."

Pasa a Segunda y a la Comisión de Regulación y Justicia.

Receso

Reinstalada la Sesión el Sr. D. Cuervo dice: "En Noviembre del año de 1914, se sancionó la Ley de Estadística, Ley que debió dictarse y llevarse a sus cumplimiento al menos medio siglo antes de nuestra vida republicana. Es tan importante el que sepamos cuánto somos los ecuatorianos, que conozcamos la riqueza pública y privada, que puede servir de base para una recta administración, que desgraciadamente hasta el momento puede decirse es un verdadero caos. Ya sabemos el sistema impositivo no puede tener forma científica sin una verdadera estadística y así puede mejorarse la administración pública por la mejora de la prosperidad nacional. En consecuencia concreta el caso es que el técnico que debe constituirse para este trabajo, se lo haga por Cable y en

veros se justifica este procedimiento, por que es
 sumamente ventajoso para una Republica, sobre to-
 do en estos ultimos dias en que nuevas Comarcas in-
 crementan las relaciones comerciales de todos los pa-
 ses; todos los dias, Sr. Presidente, se solicitan datos
 del numero de habitantes, de los principales productos,
 del ganado, y el Ecuador, triste es decir se limita a
 estadísticas que ignoran todo aquello que ha debido sa-
 ber. Hay una especie de incapacidad dentro de nues-
 tra organización administrativa para llevar a cabo
 los asuntos mas principales de la administración y
 el orden público; se ahí que se alcanza a ver un
 desbarajuste en la Hacienda Pública; tenemos que man-
 char a diezmas, sin que podamos pensar en una
 verdadera reorganización de la Hacienda Pública que
 hoy no tenemos datos seguros, concretos y firme-
 mente determinados por la Estadística. Queremos
 para emprender esta clase de trabajos en cuanto
 los pueblos se encuentran en aquello que pudiera
 muy bien en un momento estadístico, es decir, entien-
 solitos, para a fines de Diciembre o durante el mes de
 junio en que pasan las transacciones comerciales entre
 la costa y la sierra, esta es la época precisa pa-
 ra levantar el censo, por que fuéramos decir que
 es el instante para tomar una fotografía de la po-
 blación peruana. He visto el primer contrato
 ferroviario que celebró la Argentina el año 68,
 sobre construcciones de ferrocarril como el nuestro, pero
 parece que hubiéramos copiado dicho contrato pa-
 ra la construcción del Ferrocarril de Quito a Tuman; fue
 bien, en pocas palabras se ve allí que desde el pri-
 mer año está determinado el movimiento estadís-
 tico de pasajeros y carga, tal es que se deben tener
 cuidadosos de esta clase de asuntos; pero aquí en el
 Ecuador, podremos decir que se puede presentar una
 estadística anual del movimiento de pasajeros y car-
 ga? y entre tanto nosotros venimos pagando una ven-

sea inmensa, intereses urgentes, por que se vea que el ferrocarril no produce. Como tenemos de saber sino tenemos un libro de contabilizar ni estadísticas. Se dice que hay filtraciones, gastos inútiles, pues bien establezcamos esta oficina que costará algo como \$20000 anuales y produce enorme beneficio a nuestra República pues contribuirá a aumentar la riqueza nacional.

Hago pues la moción, si encuentra apoyo, se que: "La Cámara se reputa por sí sola al Poder Ejecutivo para que, con el objeto de dar cumplimiento a la ley de Estadística de 21 de Octubre de 1914, contrate por cable a un técnico extranjero, en Europa o Estados Unidos, para que venga y pueda organizar científicamente la Dirección general de estadística y de Registro Civil, y que el Ejecutivo se cuenta del resultado de sus gestiones hasta el 15 de Setiembre próximo."

El Sr. Sánchez apoya la moción del Sr. Cueva.

Puesta en discusión tiene el Sr. Cueva tras decir: "Muy brillante ha sido el discurso del Sr. Cueva propio de su talento e ilustración, pero en medio de ese discurso no he visto la razón, el motivo fundamental, la urgencia para prescindir de los ecuatorianos y contratar un extranjero por cable. Sr. Presidente, ¿qué importancia es la República que no tengamos los estadísticos? ¿quién se pueda poner al frente de esa oficina? No me parece. Yo como ecuatoriano estoy que se prefiera a los nuestros ante todo y sobre todo a los extranjeros. Está muy bien la iniciativa al Ejecutivo para que se abra la oficina de Estadística, pero repito, a pesar de que el Sr. Cueva ha sabido poner los colores más subidos en su discurso no sabemos por que quiera prescindir de los ecuatorianos a ninguno que se contrate por cable a un extranjero."

El Sr. Cueva: "También estoy de acuerdo con el Sr. Cueva en la primera parte de su moción"

efectivamente, es una verguenza que hasta el momento no tengamos organizada en forma una Estadística, y por ello debe ser que se exija al Ejecutivo para el establecimiento de esa oficina, pero me creo indispensable que quien se ponga al frente de ella sea un extranjero. Creo y por estoy seguro de que en el país se puede encontrar un hombre para este objeto. En Guayaquil su Municipalidad, hace un año estableció la oficina de censos y estadística y el fomen que está al frente de ella es de lo más competente. Por que pues desconfiamos de que no podamos encontrar entre nosotros una persona capaz para que organice este servicio en toda la República? Por mi Sr. Presidente, junto decirlo, sería vergonzoso que como Diputado paratouriano apoyara una moción en la cual se va a intentar que se elija de un hombre capaz para el establecimiento de esa oficina".

El Sr. Sánchez: "Uno de nuestros mayores y más lamentables errores, es el de creer que nosotros mismos, que no necesitamos absolutamente del apoyo ni del auxilio de nadie. En el Ecuador encontramos especialistas para todo y sin embargo, junto es decirlo Señor Presidente, la organización de todos los servicios públicos es algo evidente. Lo no supongo como muy distinguidos colegas de San Cayetano y Olivas, que entran una verguenza para el país el contratar un extranjero para este servicio. No lo ha sido Señor para el Uruguay que contrató un técnico francés, y en la actualidad la República Oriental del Uruguay tiene establecido el mejor servicio de estadística en Sudamérica. Por lo que hace a nosotros no hemos conocido hasta ahora lo que es estadística propiamente dicha, por que nunca hemos hecho en cuanto a este importante ramo de la Administración Pública, luego, como podemos tener un hombre suficientemente preparado para organizar una oficina determinada

rino el servicio en toda la República. Entre tanto
 Sr. Presidente es preciso convenir en que no existe la
 conciencia nacional por que no tenemos estadística.
 Yo el Sr. D. Cueva ha manifestado que toda nuestra
 labor legislativa adolecía precisamente de esa deficiencia,
 por que no tenemos datos precisos y a cada momen-
 to incurríamos en errores por la misma causa. ¿Por
 que tenemos que tengan los extranjeros? Si es precisa-
 mente la inmigración extranjera de personas competen-
 tes, inteligentes, que puedan enseñar lo que nosotros
 no sabemos, este es el factor verdaderamente positivo que
 puede impulsar el progreso del país. Considerando
 una necesidad que venga un extranjero a ayudarnos
 en nuestra vida administrativa es francamente
 algo que no sabré como decirlo, por que lejos de alhar-
 gar mucho esa apertura al paternalismo ecuatoriano,
 puede perjudicar mucho a nuestros intereses. Lo estoy
 por que se invite un extranjero, por que luego con-
 vencimiento de que solo así tendremos una organiza-
 ción, pública, capaz de sacar a nosotros el
 elemento en que nos encontramos. La Argentina, pre-
 sentemente, ha progresado tanto, por que se ha va-
 lido de todos los elementos extranjeros útiles y no-
 tivo imitando ese ejemplo debemos recibirlos con
 los brazos abiertos, por que lejos de ser aquello veni-
 gante es llamado para el país."

Cuando la discusión, el Sr. Alcivar pi-
 de se vote por partes.

La moción es aprobada y Los Srs.
 Alcivar y Herán hacen un voto que conste su vo-
 to negativo en la parte relativa al técnico extran-
 jero.

Se da primera discusión al siguiente
 proyecto de ley, el cual pasa a 2ª y al estudio
 de la Comisión 1.ª de Obras Públicas.

El Congreso de la República del Ecuador

Decreto:

Art. 1.º - Establécense en la ciudad de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí una Junta de Obras Públicas compuesta de ocho miembros nombrados anualmente uno por cada una de las Municipalidades respectivas. Esta Junta eligirá, de su seno, Presidente y Vicepresidente, y, extraños a ella Tesorero y Secretario; no podrán ser Tesoreros de la Junta el individuo que se encontrare - dentro del 4.º grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los miembros de la Junta.

Art. 2.º - La Junta de Obras Públicas de Manabí será independiente del Poder Ejecutivo y gozará de autonomía absoluta en la recaudación e inversión de sus rentas, así como el nombramiento de sus empleados.

Art. 3.º - Son rentas para las obras públicas de Manabí:

- a) El 20% de los impuestos de importación y exportación de las aduanas de esa provincia.
- b) veinte centavos adicionales a cada 46 kilogramos de azúcar que se exporte por los puertos de la provincia; y
- c) quince centavos adicionales a la introducción por Montañá y Bahía, peso bruto, de bebidas alcohólicas.

Art. 4.º - El producto del impuesto a que se refiere la letra a del artículo anterior se cobrará de acuerdo con el n.º 1.º del art. 50 y el Art. 74 de la ley de Aduanas de Guayaquil.

Art. 5.º - Corresponde a la Junta de Obras Públicas de Manabí:

- a) Recaudar por medio de su Tesorero, de los administradores de las Aduanas de las provincias los impuestos que les están asignados;
- b) Invertir, por resolución de la mayoría absoluta de sus miembros los fondos que le co-

responsable en el mejoramiento material de las poblaciones de la provincia, principiando por la pavimentación y canalización de Tortoriz;

c) Nombres y sueldos libremente a los empleados de su dependencia, señalándose los sueldos correspondientes. El Tesorero no podrá formular de cuenta alguna sucos mensuales;

d) Tacta su Reglamento Interior.

Art. 6.º - Los administradores de las Obras Públicas de Manabí serán quincenalmente, bajo su más estricta responsabilidad personal y pecuniaria al Tesorero de la Junta de Obras Públicas de Manabí los valores que recausen de acuerdo con el artículo 3.º de este Decreto, sin necesidad de orden especial del Ministro de Hacienda o aún cuando lo tuvieren, en contrario.

Si los administradores mencionados dejaren de cumplir con esta disposición serán culpables de su omisión por medio de la jurisdicción coactiva que ejerce contra ellos el Tesorero de la Junta de Obras Públicas, a fin que el valor de los impuestos no conste entre los egresos del Presupuesto Nacional, conforme lo establece el artículo 3.º de la ley anticipatoria del artículo 19 de la Constitución.

Art. 7.º - Todos los impuestos especiales que sean establecidos por leyes o decretos de la Asamblea Nacional de 1906, 1907 para Obras Públicas de Manabí, formarán en su sucesiva parte de los fondos comunes del Estado, que tanto se hanado a este objeto únicamente los indicados en este Decreto.

Art. 8.º - No podrán ser miembros de la Junta de Obras Públicas de Manabí los empleados del orden administrativo dependientes del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º - El presente Decreto regirá desde el 1.º de

enero de 1920. — Pardo, etc. —

N. E. Trevesma — Rector Tera Q. Sergio E. Alcivar

Pasa a segunda y a la Comisión se-
gunda de Instrucción Pública el proyecto que sigue:

El Congreso de la República del Ecuador

Decreta:

Art. Único. — La disposición contenida en el inciso 1.º del Decreto Regulatorio reformativo del artículo 207 de la Ley de Instrucción Pública, promulgado el 8 de Noviembre de 1917, no comprende a los ecuatorianos que hubiesen obtenido un título académico en alguna de las Universidades de los países con quienes el Ecuador no tiene tratados especiales.

Pardo, etc. — V. G. Fávila

Pasa a 2.ª y a la Comisión
3.ª de Instrucción Pública el siguiente proyecto:

El Congreso de la República del Ecuador

Decreta:

Art. 1.º Autorízase a la Junta Administrativa de la Universidad Central, para tomar en préstamo de los fondos existentes en la Caja de la Universidad para la reconstrucción del edificio de dicho Establecimiento, la cantidad de cien mil quenes, pudiendo emplear los en gastos comunes del mencionado plantel.

Art. 2.º El Consejo Superior de Instrucción Pública, al formular el Presupuesto anual de la Universidad Central, fijará la cantidad necesaria para ir amortizando mensualmente el préstamo a que se refiere el artículo anterior.

Pardo etc. —

Rector E. Trevesma — Maximiliano Veyantes R.

El Coronel Tropez hace la inscripción de que el préstamo se refiere a

la cantidad de impuesto mil sucres.

Se aprobó en segunda discusión y pasa a la Comisión 1.^a de Comercio el proyecto de ley que crea una agencia de información y propaganda del Ecuador.

Pasa a 3.^a y al estudio de la Comisión 3.^a de Hacienda el proyecto de ley que establece la Dirección de Impuestos Internos.

Se aprobó en segunda discusión y pasa a la Comisión 3.^a de Hacienda el proyecto que establece una Comisión Codificadora de los Decretos Fiscales.

Por ser avanzada la hora se levanta la sesión.

El Presidente,

P. Hidalgo



El Secretario,
Francisco Torres